

datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

- 102 kilogramos del producto 5 ó 6.
- 4,32 kilogramos del producto 3 ó 4.
- 10,89 kilogramos del producto 7.

Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran a este respecto en el artículo 2 del mencionado Decreto 2433/1977.

Deberá también sustituirse la primera frase del artículo 2.º del mencionado Decreto 2433/1977, de modo que quede redactada en los siguientes términos:

Estos módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1.º de julio de 1978 y el 30 de junio de 1979.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 2433/1977, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

25933

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de octubre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	70,450	70,710
1 dólar canadiense	59,878	59,969
1 franco francés	16,469	16,549
1 libra esterlina	139,152	139,949
1 franco suizo	45,803	46,122
100 francos belgas	237,557	239,240
1 marco alemán	37,631	37,671
100 liras italianas	8,626	8,688
1 florin holandés	34,520	34,733
1 corona sueca	16,240	16,338
1 corona danesa	13,518	13,594
1 corona noruega	14,137	14,217
1 marco finlandés	17,718	17,828
100 chelines austriacos	512,363	518,021
100 escudos portugueses	158,208	157,483
100 yens japoneses	37,919	38,161

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25934

ORDEN de 3 de agosto de 1978 por la que se clasifica como de Beneficencia Particular mixta la Fundación «Catalina Mercadal», instituida en Zaragoza.

Excmos. Sres.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Catalina Mercadal», de Zaragoza, de carácter benéfico mixto, y

Resultando que por don Carlos Seguí Mercadal se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 23 de enero de 1978, escrito solicitud de que sea clasificada como de Beneficencia Particular la Fundación «Catalina Mercadal», instituida en Zaragoza por don Andrés Seguí Mercadal, según documento público otorgado ante el Notario de Bilbao don Juan Ignacio Comenz Ozamiz, el día 24 de octubre de 1977, que tiene el número 2.769 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y primordialmente crear, sostener e impulsar a su libre elección a Centros e Instituciones, y otorgar ayuda directa a particulares, que tenga como fin el desarrollo y la formación espiritual, moral, humana y social de los beneficiarios. Desarrollar iniciativas de apoyo y ayuda a los necesitados de toda condición, tanto individuales como familiares, en los diversos aspectos de salud, vivienda, alojamiento y vestido, alimentación, educación, expansión y diversión; llegando incluso a favorecer el acceso a la propiedad con prestaciones de índole diversa, bien directamente o a través de Centros e Instituciones. Elaborar sistemas y Organismos sociales en beneficio de los marginados por incapacidad laboral, invalidez, desempleo, etcétera. Establecer programas, planes y ayudas de toda índole para mejorar las condiciones de vida y resolver los problemas específicos de la infancia y la ancianidad, bien sea directamente o a través de Instituciones. Fomentar, desarrollar y sostener Centros de apoyo, ayuda y orientación a la juventud, tratando de potenciar sus más nobles cualidades, iniciativas y realizaciones. Llevar a cabo acciones de rehabilitación en el campo de los desequilibrios humanos: tanto individuales como de grupo, a través de Centros específicos, que puedan prestar atención a los complejos problemas de índole psicosomático, tales como hospitales, clínicas y sanatorios, Empezar actividades a través de Entidades o Centros específicos, conducentes a la conservación, enriquecimiento y estudio del medio ambiente. Y en general potenciar, estimular y desarrollar actividades creativas que contribuyan al progreso, la educación y el desarrollo armónico de la humanidad, siempre dentro de las líneas en que se ha inspirado la Doctrina Cristiana Católica. La anterior enunciación no tiene carácter limitativo. El orden de enunciación de los objetos de la Fundación no entraña obligatoriedad de atender a todos, ni prelación entre ellos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia Privada se encuentra constituido por don Andrés Seguí Mercadal, como Presidente; don Carlos Seguí Mercadal, como Vicepresidente, y como Vocales don Juan Seguí Pons, don Guillermo Avanzini García, don Pedro Domínguez Garrido y don Daniel Solcaga Buerba, y como Vocal Secretario don Ignacio Arana Romero. Que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el primer Consejo General, con la intervención forzosa, mientras viva, del fundador y por acuerdo mayoritario, podrá renovar los miembros del Patronato y cubrir las vacantes; habiendo exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 25.000.000 de pesetas, integrados por 25.000 acciones de la Sociedad «Contemar, S. A.», que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Zaragoza eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado, y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia, constando el informe del Ministerio de Cultura evacuado a instancia de este Departamento;

Resultando que al incluir los Estatutos fines subsidiarios de carácter docente, se remitió el expediente completo de clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia para su dictamen, que fue evacuado en el sentido de no poder emitir juicio al respecto por no tener conocimiento del programa de actuación ni presupuestos de ingresos y gastos destinados a los fines educativos, pero que, de llevarse a cabo la clasificación de la precitada fundación, deberá ser advertida la misma de las obligaciones que le incumben en relación con ese Departamento, según disponen los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales. Privadas de 21 de julio de 1972;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto número 1558

1977, de 4 de julio artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia Particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por este necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y, por delegación de su titular, contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los Establecimientos de Beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de Beneficencia Particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 25.000.000 de pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima adecuado para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los consignados en el resultando tercero, y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural o docente, establecidas por el instituidor; y que asimismo el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Andrés Seguí Mercadal, como Presidente; don Carlos Seguí Mercadal, como Vicepresidente, y como Vocales don Juan Seguí Pons, don Guillermo Avanzini García, don Pedro Domínguez Garrido y don Daniel Soloaga Buerba, y como Vocal Secretario don Ignacio Arana Romero;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia Particular mixta la Fundación «Catalina Mercadal», instituida en Zaragoza.

Segundo.—Que en lo referente al cumplimiento de los fines educativos le son de aplicación las obligaciones previstas en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972.

Tercero.—Que se confirme a los señores don Andrés Seguí Mercadal, como Presidente; don Carlos Seguí Mercadal, como Vicepresidente, y como Vocales don Juan Seguí Pons, don Guillermo Avanzini García, don Pedro Domínguez Garrido y don Daniel Soloaga Buerba, y como Vocal Secretario don Ignacio Arana Romero, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, no quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Quinto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios, y a los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia y Cultura.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 3 de agosto de 1978.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda de Educación y Ciencia y de Cultura y Gobernador civil de Zaragoza.

25935

ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone la inclusión de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Príncipes de España», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), en la relación de Centros figurada en la Orden de 30 de abril de 1951.

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Príncipes de España», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se ha presentado solicitud de autorización al Centro Hospitalario para, mediante la instalación de un Banco de riñones en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, riñones procedentes de cadáveres, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, y Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1967 y 17 de diciembre de 1968.

De la información practicada, se desprende que el Centro Hospitalario figura catalogado en el catálogo provisional de 31 de diciembre de 1977, pendiente de publicación, de conformidad con el Decreto 575/1966, de 3 de marzo, y Orden ministerial de 18 de enero de 1973 en la provincia de Barcelona con el número 102, con la denominación de Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Príncipes de España», ubicada en calle Feixa Llarga, sin número, con 1.108 camas, clasificada como General, de ámbito provincial y nivel asistencial A.

De otra parte se comprueba que la Institución hospitalaria cuenta con servicios de Medicina, Cirugía, Especialidades y Laboratorio, y además con personal facultativo capacitado y suficiente en orden a la solicitud presentada.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Incluir a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Príncipes de España», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), en la relación que dispone el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, aprobada inicialmente en la norma 5.º de la Orden ministerial de 30 de abril de 1951.

Segundo.—En virtud de esta inclusión, el Centro hospitalario de referencia queda únicamente autorizado a obtener y utilizar para injertos y trasplantes riñones procedentes de cadáveres, no extendiéndose, por tanto, esta autorización a la facultad de poder obtener otras piezas anatómicas para injertos, a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950.

Tercero.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en dicha Ley, en Orden ministerial de 30 de abril de 1951, y disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto al cumplimiento de dichas normas, a la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

MINISTERIO DE CULTURA

25936

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la casa número 19 de la calle Ramón y Cajal, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la casa número 19 de la calle Ramón y Cajal, en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de septiembre de 1978.—El Director general, Verdura y Tuells.